

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, FAJARDO Y HUMACAO

MUNICIPIO DE CAYEY,
HON. ALCALDE ROLANDO
ORTIZ VELÁZQUEZ

Demandante-Recurrido

Vs.

AMERICA'S FRESH
FOOD, INC.

Demandado-Peticionario

KLCE201602366

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Guayama

Caso Núm.:
GCD2016-0053
(307)

Sobre: Cobro de
Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Méndez Miró

Méndez Miró, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de marzo de 2017.

America's Fresh Food, Inc. (*Fresh Food*) solicitó que este Tribunal revise la *Resolución* del 3 de noviembre de 2016 que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama (TPI). El TPI declaró no ha lugar la desestimación "en esta etapa" del caso.

I. Tracto Procesal

El 22 de febrero de 2016, el Municipio de Cayey (Municipio) presentó una *Demanda* en cobro de dinero contra *Fresh Food*. Alegó que *Fresh Food* le debe \$219,321.67 por concepto de patentes municipales más intereses, penalidades y recargos. El Municipio acompañó su *Demanda* con varias cartas de cobro. Mediante estas, le informó a *Fresh Food* la cantidad que supuestamente debía y los periodos que cubría la supuesta deuda.

El 21 de marzo de 2016, *Fresh Food* presentó una *Moción de Desestimación*. Alegó que: 1) la demanda carecía de una causa de acción que ameritara la concesión de un remedio; 2) de las alegaciones no surgía el origen de las deudas alegadas; y 3) si las

deudas tasadas eran por concepto de una deficiencia contributiva, el TPI carecía de jurisdicción, ya que estas serían nulas e ilegales por el Municipio no haberlas notificado según la Sec. 16 (a)(1) de la Ley de Patentes Municipales, Ley Núm. 113 del 10 de julio de 1974, según enmendada (Ley de Patentes Municipales), 21 LPRa sec. 651o(a)(1).

El 27 de mayo de 2016, el Municipio presentó una *Moción en Oposición a Desestimación*. El 17 de octubre de 2016, el TPI celebró una vista argumentativa. Las partes reiteraron sus argumentos en cuanto a las deudas alegadas según sigue. El Municipio argumentó que estas correspondían a penalidades que impuso por violación a la Sec. 22 de la Ley de Patentes Municipales, 21 LPRa sec. 651u. Además, adujo que notificó a *Fresh Food* sobre las penalidades mediante comunicaciones verbales y escritas.

Por su parte, *Fresh Food* reiteró que la *Demanda* no estableció el origen de la deuda reclamada, reiteró que las alegaciones en la *Demanda* no justificaban la concesión de un remedio y que si las deudas eran por imposición de penalidades, el TPI no tenía jurisdicción debido a que el Municipio no las notificó conforme a derecho.

El 4 de noviembre de 2016, el TPI emitió una *Resolución* y declaró no ha lugar la *Moción de Desestimación*. Concluyó que, “en esta etapa [...] ante la cantidad evidente de controversias de hecho y derecho suscitadas en corte abierta...” no procedía la desestimación de la *Demanda* que instó el Municipio.¹

El 17 de noviembre de 2016, *Fresh Food* presentó una *Moción de Reconsideración con Relación a Incidente de Desestimación y Reiterando Solicitud de Desestimación de Falta de Jurisdicción* (Moción de Reconsideración). Reiteró que procedía la

¹ Apéndice *Certiorari*, pág. 27.

desestimación de la *Demanda* por los mismos fundamentos. Insistió en que el Municipio sólo podía tasar una cantidad adicional y recurrir al Tribunal para su cobro, luego de haber notificado la deficiencia correspondiente conforme a la Ley de Patentes Municipales, *supra*. El 22 de noviembre de 2016, el TPI emitió una *Resolución* y declaró no ha lugar la referida Moción de Reconsideración.

El 22 de diciembre de 2016, *Fresh Food* presentó ante este Tribunal un *Certiorari*. Alegó que el TPI erró al: 1) no desestimar la *Demanda* por dejar de exponer el origen de las alegadas deudas; y 2) no reconocer su falta de jurisdicción para adjudicar la controversia de cobro de unas supuestas deudas producto de unas penalidades contributivas.

Fresh Food también argumentó que el procedimiento legal para el cobro de patentes municipales y penalidades por deficiencia se rige por la Sección 16 de la Ley de Patentes Municipales, *supra*. Por tal razón, argumentó, que el Municipio debió seguir dicho procedimiento para exigir el pago de la deuda.

El 21 de febrero de 2017, el Municipio presentó un *Alegato en Oposición a Recurso de Certiorari*.

II. Derecho Aplicable

A. *Certiorari*

El *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337–338 (2012). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.* Es decir, distinto a las apelaciones, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el *certiorari* de manera discrecional. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

La Regla 52.2.(b) de Procedimiento Civil de 2009 (Reglas de Procedimiento Civil), 32 LPRA Ap. V, establece que el *certiorari* al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia deberá presentarse dentro del término de 30 días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. Este término quedará detenido o interrumpido cuando se presenta una moción de reconsideración oportuna ante el tribunal primario que cumpla con todos los requisitos de la Regla 47 de Procedimiento Civil. Entonces, el término para recurrir al Tribunal de Apelaciones comenzará “a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución” que resuelva la moción de reconsideración. *Íd.*

B. Desestimación de la Demanda

La moción de desestimación bajo las Regla 10.2 de las Reglas de Procedimiento Civil es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda, en la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su contra. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008). Dicha Regla establece los fundamentos por los que una parte puede solicitar la desestimación de una demanda presentada en su contra, a saber: 1) falta de jurisdicción sobre la materia; 2) falta de jurisdicción sobre la persona; 3) insuficiencia del emplazamiento; 4) insuficiencia en el diligenciamiento del emplazamiento; 5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y 6) dejar de acumular una parte indispensable.

Cuando los tribunales se enfrentan a una moción de desestimación, deberán examinar los hechos alegados en la demanda lo más liberalmente posible a favor de la parte demandante. *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et als.*, 184 DPR 407, 423 (2012). Además, nuestro más Alto Foro ha

expresado que para propósitos de considerar una moción de desestimación se tienen que dar por ciertos todos aquellos hechos que hayan sido bien alegados en la demanda. *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800, 814 (2005). En nuestro ordenamiento jurídico también se ha reiterado la norma de que no procede una desestimación a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación. *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et als.*, *supra*.

C. Imposición de Deficiencia en Ley de Patentes Municipales

La Sec. 3 y la Sec. 4 de la Ley de Patentes Municipales, *supra*, 21 LPRÁ secs. 651b y 651c, autoriza a las asambleas municipales a imponer y cobrar patentes a toda persona dedicada con fines de lucro a la prestación de cualquier servicio, a la venta de cualquier bien, a cualquier negocio financiero, a cualquier industria o a cualquier negocio en los municipios del Estado Libre Asociado. La patente se calculará a base del volumen de negocios realizados durante el año de contabilidad terminado dentro del año calendario inmediatamente anterior. 21 LPRÁ sec. 651f. Respecto a la manera de realizar el pago, la Ley de Patentes Municipales, *supra*, indica que las patentes se imponen por plazos semestrales. 21 LPRÁ sec. 651j.

El poder de los municipios para imponer y cobrar contribuciones está sujeto a trámites mínimos de debido proceso de ley, a la exigibilidad y validez de la deuda y a los términos prescriptivos dispuestos en los diversos estatutos. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168 DPR 1, 14 (2006). En síntesis, el procedimiento para cobrar una contribución se rige por tres etapas: (1) la notificación por correo certificado de una deficiencia contributiva; (2) la tasación de la contribución; y (3) el

procedimiento de apremio, o procedimiento judicial, para exigir el pago de las contribuciones tasadas. *Mun. San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219, 231 (2007). Mediante la notificación de deficiencia contributiva se le informa al contribuyente que se fijó una contribución mayor a la que este declaró; mientras que mediante la tasación se le requiere al contribuyente el pago de la referida deficiencia. G. Meléndez Carrucini, Ingreso tributable: Inclusiones y Doctrinas, San Juan, Inst. Contribuciones de P.R., 1991, Cap. 1, Sec. 1.05, pág. 35.

La Ley de Patentes Municipales define deficiencia como:

(a) Deficiencia.— Según se emplea en esta ley con respecto a la patente impuesta por las mismas, “deficiencia” significa el monto por el cual la patente que se autoriza a imponer y cobrar excede:

- (1) La suma de: (A) La cantidad declarada como patente por la persona en su declaración, si dicha persona rindió una declaración y declaró en la misma alguna cantidad como patente, más (B) las cantidades previamente tasadas, o cobradas sin tasación, como deficiencia, menos
- (2) el monto de las reducciones hechas, según se define en el apartado (b) de esta sección. 21 LPRA sec. 651n.

La Sec.16 de la Ley de Patentes Municipales, *supra*, establece el procedimiento general que debe seguir un Municipio para realizar una tasación y cobro de deficiencia. Primero, una vez el municipio identifica una deficiencia, deberá notificar al deudor por correo certificado con acuse de recibo. Segundo, el deudor podrá solicitar la reconsideración de la deficiencia o pedir una vista administrativa en relación con la misma dentro de 30 días siguientes a la fecha del depósito en el correo de dicha notificación o, dentro de la prórroga que a tal fin se le conceda. Tercero, el municipio tiene la obligación de notificar su determinación final al deudor, aunque este haya solicitado o no una reconsideración. Dicha determinación final deberá incluir el monto de la fianza que debe prestar el deudor si le interesa acudir al TPI en revisión.

Por otra parte, cuando el deudor no está conforme con la determinación final de deficiencia, tiene 30 días a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la determinación final, previa prestación de fianza, para recurrir al TPI. Tanto la prestación de la fianza, como la radicación de la demanda, deben realizarse dentro del término establecido para que el TPI pueda atender el asunto. La Sec. 16a(10) de la Ley de Patentes Municipales, *supra*, 21 LPRA § 651o(a)(10), establece lo siguiente:

No se hará la tasación con respecto a la patente impuesta por autorización de esta ley, ni se comenzará o tramitará procedimiento de apremio o procedimiento en corte para su cobro, antes que la notificación de la determinación final a que se refiere el párrafo (1) haya sido enviada por correo certificado a la persona, ni hasta la expiración del término concedido por esta ley al contribuyente para recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación final, ni en caso de haberse recurrido ante el Tribunal de Primera Instancia, hasta que la sentencia del tribunal sea firme. No obstante las disposiciones de la Sección 47(a) de esta ley, dicha tasación, o el comienzo de dicho procedimiento de apremio o procedimiento en corte durante el período en que aquí se prohíben, podrán ser impedidos o anulados mediante procedimiento judicial. (Énfasis suplido).

Es decir, no puede tasar la patente o entablar un procedimiento para su cobro, antes de enviar la notificación final de deficiencia y antes de que expire el término de 30 días que tiene el contribuyente para presentar una demanda de impugnación de deficiencia. *Mun. San Juan v. Prof. Research, supra*, pág. 233.

D. Imposición de Penalidades en Ley de Patentes Municipales

Por otro lado, la Sec. 22 de la Ley de Patentes Municipales, *supra*, establece las penalidades que se impondrán.

En el caso que se dejare de rendir cualquier declaración requerida por esta ley dentro del término prescrito por ley o prescrito por el Director de Finanzas de conformidad con la ley, a menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable y que no se debe a descuido voluntario, se adicionará a la patente: cinco por ciento (5%), si la omisión es por no más de treinta (30) días y cinco por ciento (5%) adicional por cada período o fracción de período adicional de treinta (30) días mientras subsista la omisión, sin que se exceda de veinticinco por ciento (25%) en total. La cantidad así adicionada a cualquier patente será

cobrada al mismo tiempo y en la misma forma y como parte de la patente, a menos que ésta haya sido pagada con anterioridad al descubrimiento de la omisión, en cuyo caso la cantidad así adicionada será cobrada en la misma forma que la patente. (Énfasis suplido).

Asimismo, el Art. 46 de la Ley de Patentes Municipales, 21 LPRA 652r, establece que las patentes impuestas por dicha ley incluyendo “intereses, penalidades, y cantidades adicionales a dichas patentes” se cobrarán mediante el mismo procedimiento de apremio establecido por ley para el cobro de contribuciones sobre la propiedad.

III. Discusión

Fresh Food arguyó que la supuesta deuda en concepto de patentes municipales, es producto de una determinación de deficiencia contributiva. Además, alegó que el Municipio no le notificó dicha deficiencia conforme a derecho, por lo cual el TPI carece de jurisdicción para atender el asunto. El Municipio, por su parte, alegó que la cantidad adeudada no es producto de una deficiencia contributiva, sino de ciertas penalidades que le impuso a *Fresh Food* por incumplir con los requisitos legales de radicación de los estados financieros auditados.

La Ley de Patentes Municipales, *supra*, establece un procedimiento específico para notificar cualquier deficiencia contributiva por concepto de patentes municipales. Sin embargo, el procedimiento para cobrar las patentes impuestas por ley incluyendo “intereses, penalidades y cantidades adicionales a dichas patentes”, es el mismo procedimiento de apremio que establece la ley para el cobro de contribuciones sobre la propiedad. *Fresh Food* se equivocó al alegar que la Sec. 16(a)(1) de la Ley de Patentes Municipales, *supra*, regula los procedimientos legales para el cobro de patentes municipales y penalidades por deficiencia en el pago.

En cuanto al primer señalamiento de error, *Fresh Food* alegó que el TPI erró al no desestimar la demanda, ya que no exponía el origen o procedencia de las supuestas deudas. No tiene razón. La propia *Demanda* estableció que se adeudan cantidades por concepto de patentes municipales, según certificaciones que suscribió el jefe de recaudaciones e inversiones municipales. Además, el Municipio acompañó la *Demanda* con una certificación que precisó la cuantía supuestamente adeudada, estableció que la misma cubría los años fiscales 2013-14 al 2015-16 y presentó un desglose de lo que se adeudaba por concepto de penalidades, recargos e intereses.

En cuanto al segundo señalamiento de error, *Fresh Food* alegó que el TPI erró al no reconocer su falta de jurisdicción para adjudicar la demanda debido a que el Municipio no le notificó las penalidades conforme a derecho. No tiene razón. Los documentos que obran en el expediente demuestran que, en ocasiones repetidas, el Municipio puso en posición a *Fresh Food* de conocer el origen de la deuda que reclamó y de las consecuencias que conllevaría el incumplimiento con el pago de las mismas. Veamos.

El expediente apelativo incluye cartas de cobro y certificaciones de deudas. En lo pertinente, se reseñan las siguientes comunicaciones escritas entre el Municipio y *Fresh Food*. La primera se titula “ID 1218”² (énfasis en original). El Municipio la envió a *Fresh Food* el 19 de marzo de 2014 por correo regular. La carta incluyó un desglose del principal, la penalidad, los intereses y los recargos correspondientes al año fiscal 2013-14. Indicó que existía una deuda en concepto de Patente Municipal por \$40,273.34 correspondiente a dicho año fiscal. Además, el Municipio le concedió a *Fresh Food* 10 días a partir del recibo de la notificación para pagar la deuda. Indicó, también, que el referido

² Apéndice de Alegato en Oposición a Recurso de *Certiorari*, pág. 41.

balance estaría vigente hasta el 31 de abril de 2014. Por último, le advirtió que de no emitir el pago lo antes posible se le abriría un expediente de crédito moroso y se referiría el caso a la división legal. (Énfasis suplido).

La segunda comunicación se titula “ID 1218”³ (énfasis en original). El Municipio la envió a *Fresh Food* el 2 de abril de 2014 por correo regular. En la comunicación se hizo referencia a gestiones de cobro realizadas por el Municipio: 26/febrero/2014-Estado de cuenta; 19/marzo/2014-Primera Notificación. La carta, también, incluyó un desglose del principal, la penalidad, los intereses y los recargos correspondientes al año fiscal 2013-14. Aclaró que la cuantía a pagar era \$40,273.34 por patentes municipales.

La tercera comunicación se titula “ID 1218”⁴ (énfasis en original). El Municipio la envió a *Fresh Food* el 16 de septiembre de 2014 por correo regular. La carta incluyó un desglose del principal, la penalidad, los intereses y los recargos correspondientes a los años fiscales 2013-14 y 2014-15. Indicó que existía una deuda en concepto de patente municipal por \$90,706.32 correspondiente a dichos años fiscales. Además, el Municipio le concedió a *Fresh Food* 10 días a partir del recibo de la notificación para pagar la deuda. Indicó también que el referido balance estaría vigente hasta el 30 de septiembre de 2014. Por último, le advirtió que de no emitir el pago lo antes posible se le abriría un expediente de crédito moroso y se referiría el caso a la división legal. (Énfasis suplido).

La cuarta comunicación se titula “AVISO FINAL”⁵ (énfasis en original). El Municipio la envió a *Fresh Food* el 8 de octubre de 2014 por correo certificado con acuse de recibo. (Énfasis

³ Apéndice de Alegato en Oposición a Recurso de *Certiorari*, pág. 40.

⁴ Apéndice de Alegato en Oposición a Recurso de *Certiorari*, pág. 39.

⁵ Apéndice de Alegato en Oposición a Recurso de *Certiorari*, pág. 38. Apéndice de Alegato de *Certiorari*, pág. 8.

suplido). Indicó que la cantidad adeudada era \$91,819.11 por concepto de patentes municipales y que cubría el periodo de los años fiscales 2013-2014 hasta 2014-2015. También indicó que el pago debía efectuarse en la oficina de recaudaciones, durante los próximos 15 días contados a partir del recibo de dicha notificación. (Énfasis suplido). Por último, advirtió que de no recibirse el pago el Municipio comenzaría una acción judicial de cobro.

La quinta comunicación se titula “ID 1218”⁶ (énfasis en original). El Municipio la envió a *Fresh Food* el 10 de octubre de 2014 por correo regular. En la comunicación se hizo referencia a gestiones de cobros realizadas por el Municipio: 3/septiembre/2014-Notificación de EC por \$110,706.32 para los AF 2013-14 al 2014-15; 16/septiembre/2014-Se notificó primera carta por \$90,706.32 para los años fiscales 2013-14 al 2014-15; 10/octubre/2014-Deuda actualizada a octubre 2014. Además, el jefe de recaudaciones e inversiones municipales certificó que *Fresh Food* le adeudaba al Municipio \$91,819.11 por concepto de patentes municipales incluyendo penalidades, intereses y recargos.

La sexta comunicación se titula “Municipio de Cayey-ID 1218”⁷. El Municipio envió esta comunicación a *Fresh Food* el 7 de diciembre de 2015 por correo regular. (Énfasis suplido). Indicó que la cantidad adeudada hasta el momento era de \$215,816.94. Advirtió que si la deuda no se disputaba dentro de los 10 días siguientes del recibo de la carta, se asumiría como válida. (Énfasis suplido). También indicó que si se disputaba la deuda, o alguna porción de la misma, el Municipio enviaría una verificación de la deuda o sentencia del tribunal con competencia. (Énfasis suplido). Por último, indicó que de no haber optado por ninguna de las opciones antes mencionadas o de no haber pagado

⁶ Apéndice de Alegato en Oposición a Recurso de *Certiorari*, pág. 37.

⁷ Apéndice de Alegato en Oposición a Recurso de *Certiorari*, pág. 34; y Apéndice de Alegato de *Certiorari*, pág. 5.

la deuda, el Municipio se vería en la obligación de radicar la acción civil correspondiente.

Además, del expediente surgen tres (3) certificaciones. La primera “CERTIFICACIÓN”⁸ (énfasis en original) del jefe de recaudaciones e inversiones municipales tiene fecha de 18 de noviembre de 2015. Indica que la cantidad adeudada es de \$215,816.94 por concepto de patentes municipales, incluyendo penalidades, intereses y recargos. Especificó que la deuda cubrió los años fiscales de 2013-14 al 2015-16 y que la misma estaba actualizada hasta noviembre de 2015. La segunda “CERTIFICACIÓN”⁹ (énfasis en original) del jefe de recaudaciones e inversiones municipales tiene fecha de 28 de enero de 2016. Indica que la cantidad adeudada es de \$219,321.67 por concepto de patentes municipales, incluyendo penalidades, intereses y recargos. Especificó que la deuda cubrió los años fiscales de 2013-14 al 2015-16 y que la misma estaba actualizada hasta enero de 2016. La tercera “CERTIFICACIÓN”¹⁰ (énfasis en original) del jefe de recaudaciones e inversiones municipales tiene fecha de 14 de octubre de 2016. Indica que la cantidad adeudada es de \$298,241.72 por concepto de patentes municipales, incluyendo penalidades, intereses y recargos. Especificó que la deuda cubrió los años fiscales de 2013-14 al 2015-16 y que la misma estaba actualizada hasta octubre de 2016.

Este Tribunal concluye que las notificaciones que emitió el Municipio son válidas en cuanto al origen y concepto de las supuestas deudas de *Fresh Food* con el Municipio. Se concluye, además, que el Municipio realizó múltiples advertencias en cuanto a las acciones que tomaría de no cumplirse con lo requerido. Más

⁸ Apéndice de Alegato en Oposición a Recurso de *Certiorari*, pág. 35.

⁹ Apéndice de Alegato de *Certiorari*, pág. 4.

¹⁰ Apéndice de Alegato en Oposición a Recurso de *Certiorari*, pág. 33.

aun, este le otorgó varias oportunidades para realizar el pago antes de acudir al foro judicial.

IV.

El TPI actuó dentro de su marco discrecional al concluir que no procede la desestimación en esta etapa de los procedimientos. Se devuelve el caso al TPI para que, entre otros asuntos, determine si las alegadas deudas por patentes municipales son en concepto de penalidades o en concepto de deficiencias. Así, se expide el *certiorari* y se confirma al TPI, quien tiene jurisdicción para atender el asunto.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones